

Entidad originadora:	DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	05/08/2025
Proyecto de Resolución:	<i>“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

El artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Por su parte, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”*, señala que el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

En ese sentido la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: *“(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...).”*

Y conforme a lo mencionado el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”*.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto *ibídem* prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo, en concordancia al cumplimiento de lo establecido en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 y los beneficios tributarios determinados en la Ley 1607 de 2012.

Desarrollando el citado precepto, los planes de abastecimiento deben contener de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

En ese orden, la citada norma contempla que: “(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (...)”.

En relación con la aprobación de planes de abastecimiento en zona de frontera, el mismo artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 establece que “(...) el Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles (...)”.

El inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que “El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”.

En relación con la infraestructura actualmente operada por Petrodecot S.A. en el municipio de Tumaco, debe indicarse que esta sociedad fue autorizada para ejercer la actividad de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo mediante la Resolución 31787 de 2017, y posteriormente, como agente almacenador a través de la Resolución 00052 del 21 de enero de 2025, desde la planta de abastecimiento denominada Petrodecot Tumaco, ubicada en el Terminal Marítimo Isla El Morro, al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A.

Asimismo, por medio de la Resolución 00271 de 12 de marzo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Primax Colombia S.A, identificada con NIT. 860.002.554-8, como agente Distribuidor Mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo, a través de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A.

Cabe señalar que dicha planta no se encuentra interconectada a la red nacional de poliductos, situación que motivó a la Dirección de Hidrocarburos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, a requerir información al agente mayorista operador sobre los esquemas de abastecimiento utilizados, mediante radicado 2-2024-027412 del 15 de agosto de 2024. La solicitud incluyó el detalle de las rutas de abastecimiento (ya sean terrestres, fluviales o marítimas), su trazado por municipios o caseríos y los tiempos estimados de traslado.

En respuesta, a través del radicado 1-2024-035866 del 21 de agosto de 2024, Petrodecol S.A. informó que el producto es recibido desde la refinería de Cartagena, transportado mediante el sistema de poliductos hasta la planta de abastecimiento de Buenaventura, y desde allí trasladado por vía marítima hasta la planta ubicada en Tumaco. Este esquema logístico fue verificado por la Dirección de Hidrocarburos, incluyendo una revisión de la conectividad de plantas ubicadas en el Valle del Cauca (Yumbo, Buga y Cartago) al sistema operado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Adicionalmente, Petrodecol S.A. manifestó contar con la capacidad técnica y operativa suficiente para atender la totalidad de la demanda departamental, señalando que la planta de abastecimiento cuenta con una capacidad construida de 55.395 barriles, equivalentes a 2.326.590 galones. Conforme a los criterios técnicos vigentes, esta capacidad permitiría una facturación mensual estimada de hasta 7.750.000 galones, de acuerdo con el estándar del 30% de volumen en almacenamiento respecto al promedio mensual de ventas.

Producto de lo anterior, mediante la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024 se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

Igualmente, mediante la Resolución 00358 del 29 de marzo de 2025, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024. Mediante esta resolución (00358 de 2025) se resolvió reponer, en el sentido de aclarar, el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024, en el cuadro correspondiente a las ***“PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, EN SEGUNDO ORDEN DE PRELACIÓN”*** indicando que se incluye, para todos los efectos la planta de abastecimiento ubicada en el sector Guabinas – Arroyohondo del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, como parte de las plantas del segundo orden de prelación dentro del Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño.

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 01853 de 2024 y 00358 de 2025, la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, operada por Pacific Port S.A. fue definida como la fuente principal de abastecimiento (primer orden de prelación) para el departamento de Nariño. Esta planta debe operar conforme a su capacidad comercial certificada, según lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, el cual determina el volumen máximo mensual autorizado para distribuir. En ese marco, esta planta fue asignada para el abastecimiento de los siguientes municipios del departamento de Nariño: Aldana, Barbacoas, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, El Charco, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales,

La Tola, Maguí, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara Iscuandé, Sapuyes, Tumaco y Túquerres.

No obstante, dado que esta planta no cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la totalidad del territorio, se estableció un segundo orden de prelación para el abastecimiento desde las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, las cuales atenderán la demanda de los siguientes municipios: Ancuyá, Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Cartago, Chachagüí, Colón-Génova, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Tablón, El Tambo, La Cruz, La Florida, La Unión, Leiva, Linares, Nariño, Pasto, Policarpa, Rosario, Samaniego, San Bernardo, San José de Albán, San Lorenzo, San Pablo, Sandoná, Santacruz-Guachavés, Sotomayor, Taminango, Tangua y Yacuanquer.

Por otro lado, la sociedad propietaria de la planta de abastecimiento PETRÓLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S., ubicada en Cano Bajo, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, fue autorizada como agente Almacenador mediante la Resolución 01918 del 27 de diciembre de 2024, con una capacidad de almacenamiento nominal certificada de 1.680.000 galones, conforme al certificado de conformidad expedido para tal efecto. A través de esta planta se han autorizado tres agentes distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a los requisitos legales y técnicos exigidos por la normativa vigente. A continuación, se presenta un resumen de las resoluciones mediante las cuales se formalizaron dichas autorizaciones:

Agente Mayorista	NIT	Resolución	Fecha
Organización Terpel S.A.	830.095.213-0	00224	05 de marzo 2025
Biomax Biocombustibles S.A.	830.136.799-1	01070	03 de julio 2025
Chevron Petroleum Company	860.005.223-9	01248	25 de julio 2025

Así las cosas, mediante los radicados 1-2025-013664 del 27 de marzo de 2025 y 1-2025 028283 del 10 de junio de 2025, el agente mayorista Terpel S.A., solicitó la inclusión de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, dentro del plan de abastecimiento del departamento de Nariño. Por su parte, el agente mayorista Biomax S.A., mediante el radicado 1-2025-029214 del 13 de junio de 2025, presentó solicitud con el mismo propósito.

Teniendo en cuenta que la Planta de abastecimiento Petronar S.A.S., no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos mediante radicado 2-2025-025745 y 2-2025-025744 del 9 de julio de 2025, consultó a los agentes mayoristas Terpel S.A. y Biomax S.A, la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente se solicitó: “(...) *Indicar las rutas de abastecimiento para cada municipio, indicando desde de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas*”.

En respuesta a lo anterior, las sociedades Terpel S.A. y Biomax S.A., mediante los radicados 1-2025-034155 y 1-2025-034121 del 10 de julio de 2025, informaron que el combustible es recibido a través del sistema de poliducto en sus plantas de abastecimiento ubicadas en Mulaló, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, desde donde es transportado por carrotanque hasta la planta no interconectada Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, Nariño. A partir de allí, se realiza el abastecimiento a las estaciones de servicio del departamento.

La planta de abastecimiento PETRONAR S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, cuenta con una capacidad nominal certificada de 1.680.000 galones, mientras que la planta operada por PETRODECOL, ubicada en el municipio de Tumaco, dispone de una capacidad de 2.326.590 galones. De acuerdo con la información reportada por el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el departamento de Nariño presenta una demanda mensual promedio estimada de 12.000.000 de galones. En ese sentido, la capacidad nominal certificada conjunta de las plantas PETRONAR S.A.S. y PETRODECOL resulta suficiente para garantizar el abastecimiento total del consumo departamental.

Con la entrada en operación de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, se modifican las condiciones logísticas de distribución en el departamento de Nariño, al incorporar una nueva fuente de almacenamiento y despacho en una zona estratégica del territorio. Esta planta amplía las posibilidades operativas para atender la demanda departamental, en tanto permite reducir distancias respecto a varios municipios, diversificar las rutas y mitigar la dependencia de la planta ubicada en el municipio de Tumaco.

De conformidad con lo anterior, en la medida en que las plantas de abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. y Petronar S.A.S., ubicadas en los municipios de Tumaco y Chachagüí, respectivamente, cuentan con una capacidad nominal que permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía encuentra que el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño puede determinarse, en su totalidad, en el primer orden de prelación establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, esto es, a través de “... *[l]as plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo*”.

Adicionalmente, el análisis de factores logísticos, ambientales y de seguridad operativa evidencia la necesidad de establecer un plan de abastecimiento actualizado, que permita organizar de manera eficiente la distribución en condiciones normales, así como prever mecanismos de respuesta ante situaciones de contingencia que puedan afectar temporalmente el funcionamiento de las plantas principales. En ese sentido, se considera técnicamente pertinente incorporar rutas alternas o de emergencia, que puedan activarse en caso de eventos como bloqueos viales, deterioro de la infraestructura de transporte, alteraciones del orden público o condiciones climáticas adversas, entre otros, garantizando así la continuidad del servicio público esencial de distribución de combustibles en el departamento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, “*Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social*”. Por lo anterior, el refinador y/o importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, entregando sus productos en malla de refinería o puertos alternos, por lo que, a partir de estos puntos, los productos serán transportados a cargo del distribuidor mayorista hasta sus plantas de abastecimiento, siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente.

En lo relacionado con la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., el esquema de transporte de combustible por poliductos hasta el puerto de Buenaventura y de cabotajes entre la Sociedad Portuaria Buenaventura y la Sociedad Portuaria Regional Tumaco deberán ser realizados y asumidos por los distribuidores mayoristas. Los cabotajes se podrán realizar en embarcaciones desde el puerto de Buenaventura hacia el puerto de Tumaco bajo el contrato de operación logística que

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregados en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

En lo concerniente a la planta Petronar S.A.S., el esquema de transporte de combustible por poliductos se realiza hasta las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo Valle del Cauca, y de estas plantas será transportado mediante carrotaques, hasta planta de abastecimiento no interconectada Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí Nariño, bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregado en la planta Petronar S.A.S.

Por otra parte, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (en adelante “FEPC”) fue creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 como un fondo sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme a dicha Ley, el FEPC tiene la función de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Sobre el particular, la Resolución 40736 del 2015 establece los costos asociados que serán reconocidos por galón de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel a nivel nacional, los cuales no son incluidos en las estructuras de precio de estos combustibles distribuidos a nivel nacional.

Por otra parte, en la actualidad el departamento de Nariño cuenta con una estructura de precio para gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustible, definida mediante la Resolución 40827 del 2018, en la cual en el numeral 9.5 del artículo 9 y el numeral 13.5 del artículo 13 se define el valor del Transporte entre plantas No Interconectadas de la siguiente manera para la GMC y el ACPM: *“Valor a considerar por concepto de transporte del combustible, que solo aplica para el caso de Plantas de Abastecimiento Mayoristas No Interconectadas al sistema de poliductos de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Para el caso del departamento de Nariño, se deben considerar las rutas establecidas en el plan de abastecimiento aprobados en las resoluciones 124101 de 2007 y el 311031 de 2017, así como de aquellas que modifiquen o sustituyan. El distribuidor mayorista fijara libremente el valor de este concepto”.*

Con lo anterior presente, al considerar un nuevo esquema de abastecimiento para el departamento de Nariño se debe tener en cuenta el principio de estabilidad fiscal que rige el funcionamiento del FEPC, y que el mismo debe ser competitivo con el esquema de costos vigente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los agentes mayoristas y a los agentes distribuidores minoristas, a través de estaciones de servicio, debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM que abastecen los municipios y/o corregimientos considerados como zona de frontera del departamento de Nariño desde las plantas Petronar S.A.S y Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. Igualmente será aplicable a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”*

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 del 2015 dispone que este Ministerio podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.

Por lo anterior, y con base en las consideraciones señaladas en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es la entidad competente para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la máxima Corporación de la jurisdicción contencioso-administrativa, referida en este documento.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010 y el artículo 10, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 se encuentra vigente.

La Ley 2153 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 1 del artículo 6.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los decretos 1617 de 2013, 2881 de 2013, 30 de 2022, y se encuentran vigentes.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024: Por la cual se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Nariño.

Resolución 00358 del 29 de marzo de 2025: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024 por la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Mediante correo electrónico el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica informó a la Dirección de Hidrocarburos sobre la vigencia y estado de las siguientes disposiciones:

- Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953.
- Artículo 9 de la ley 1430 de 2010.
- Parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 2135 de 2021.
- Numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013.
- Artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.
- Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo señalado en el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo puede tener incidencia en la libre competencia económica. Debido a lo anterior, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC pronunciarse frente al proyecto de decreto en los términos del artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución genera un impacto económico positivo para los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, en tanto que el plan de abastecimiento que se adopta tiene la finalidad de garantizar la distribución de combustible en el departamento de Nariño.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, no se genera impacto en el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	N/A.

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JULIÁN FLOREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: José Alejandro Rodríguez Quimbay

Revisó: Daniela Ruiz Pedroza / Alberto Neira Rueda / Sebastián Beltrán Giraldo/ Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh / Julián Flórez Quiroga